



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 17 de agosto del 2023, dictado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, que rechazó por indebida subsanación el sub iudice.

Mediante auto del 26 de septiembre del 2023 se declaró el impedimento por su señoría, el cual fue resuelto por H. Tribunal Superior de Manizales mediante providencia del 30 de octubre del 2023, declarándolo infundado.

3 de noviembre del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 714-2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a estarse a lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de octubre del 2023, y, por ende, desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante, frente al auto del 17 de agosto del 2023, por medio del cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, rechazó el trámite de la prueba extraprocesal incoada por falta de subsanación.

II. ANTECEDENTES

1. En el juzgado de primer nivel se adelanta trámite de solicitud de practica de prueba extra proceso, con el fin de que se fije fecha y hora para la práctica de una inspección judicial en la sede de la universidad de Manizales, ello con vista a las hojas de vida de:

- Doctora Beatriz Prieto Jaramillo
- Doctora Clara Eugenia Asmar
- Doctor Óscar Villegas Arenas
- Doctor Jaime Gómez López
- Doctor José Fernando Giraldo

Y que sobre dichas hojas de vida se extraiga copia integra de estas, de los contratos de trabajo, ordenes de servicio, contratos de bonificación, desprendibles de pago de nómina, contrato de trabajo del 12 de enero del 2006 junto con su otro si de data 2013.

Auscultado el expediente en mención, se logra determinar que mediante auto del 8 de agosto del 2023 el juzgado cognoscente inadmitió la solicitud de prueba extraprocesal, por presentar falencias de estirpe formal, por lo cual dicha Célula Judicial en la misma providencia resolvió concederle a la parte interesada el término de cinco días para que subsanara la misma.

Con ocasión a la ausencia de subsanación, el trámite de referencia fue rechazado mediante auto del 17 de agosto del 2023.

2. Los reparos a la decisión confutada.

Fundamenta su inconformidad la parte apelante en cuanto se le dio a la solicitud presentada un alcance de “demanda” al haber apoyado su decisión en el artículo 90 del CGP, el cual indica el trámite para las demandas, que, en este caso, se ordenan corregir por auto contra el cual no procede recurso alguno.

Considera el opugnante, que lo que debió realizar el juzgado, fue un análisis de procedencia, conducencia y pertinencia de la solicitud de inspección judicial sobre

documentos, debidamente requerida y en auto contra el cual proceden recursos de ley, decretar o no la práctica de la prueba, pero no inadmitir y conceder un término para adecuar el medio de prueba extraprocesal solicitado al que consideraba el juzgado (cambiar la inspección judicial por una exhibición de documentos) dado que es potestativo de los sujetos de derecho definir el medio de prueba que requiere para demostrar su dichos (libertad probatoria) siempre que se cumplan los requisitos legales para su práctica.

Refiere el recurrente que, los documentos requeridos son hojas de vida de trabajadores de la Universidad de Manizales, respecto de los cuales, se busca alegar en un proceso ordinario laboral de primera instancia, ante un juez laboral del circuito de Manizales, la violación al derecho a la igualdad por parte de la Universidad de Manizales, por lo cual son pruebas documentales de la esencia, cuya petición vía directa no es viable por la reserva legal que solo se levanta con orden judicial y que además, con los derechos de petición presentados directamente respecto de los titulares, que sí dieron la autorización para acceder a dicha documentación que reposa ante la Institución educativa Universidad de Manizales, que se evidenció que no aportaron los documentos esenciales (otrosí al contrato de trabajo) donde se evidencia el cambio de vinculación laboral de los ex docentes, excepto mi mandante o de quien por lo pronto no se ha logrado acceder a dicha información para demostrar tal violación del derecho a la igualdad y la Universidad de Manizales está justamente reteniendo tal información y por ello la necesidad de llegar a sus instalaciones sin la citación previa y de manera sorpresiva como lo permite la ley para evitar así que se oculte la información.

Soslaya que, al verificar las normas regulatorias de la prueba extraprocesal de inspección judicial, en especial el artículo 189 del CGP se establece que no es necesario citar a la contraparte y que así lo dijo en la solicitud de la prueba cuando se expuso:

“Que, sobre dichas hojas de vida, se extraiga copia íntegra de la hoja de vida laboral de los docentes relacionados en la cual se incluyan todos los contratos de trabajo, órdenes de servicios, contratos de bonificación, desprendibles de pago de nómina y en especial el contrato de trabajo suscrito el día 12 de enero de 2006 y el otrosí al contrato denominado “CONTINUACIÓN CONTRATO DE TRABAJO DDH No. 0397/2013” del 06 de junio de 2013”.

Afirma que precisamente lo que indicó fue lo que exactamente requiere, de ahí que considera haber cumplido con los requisitos de ley para la petición de la prueba.

En relación con la identificación de los docentes, expone que no refirió la cédula dado que, en primer lugar, no es un requisito de ley y en segundo lugar no se cuenta con tal información, por lo cual sólo señaló el nombre de ellos y será en la diligencia donde debía percatarse la señora jueza si corresponden a docentes de medicina o no, los indicados en la solicitud de la prueba.

Concluye su intervención rogando se revoque el auto del 17 de agosto de 2023 por medio del cual se rechazó el decreto y práctica de la prueba extraprocesal de inspección judicial sobre documentos que reposan en las instalaciones de la futura contraparte Universidad de Manizales, y en su lugar se ordene a la juez a-quo que proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial extraprocesal sin intervención de peritos y sin la citación de la futura contraparte Universidad de Manizales. (*Anexo 05, Cdo. Primera Instancia*)

Pasado el trámite a despacho para desatar el remedio vertical incoado, a ello se apresta este judicial previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Este despacho tiene competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado, ello por el factor funcional. Efectuando el examen preliminar que indica el artículo 325 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, se encontró que no existe ninguna causa que impida al despacho desatar el remedio ordinario.

2. Aplicación analógica del artículo 82 del CGP en la solicitud de practica de pruebas extra proceso.

Conforme al desarrollo de los actos procesales, se tiene que por analogía la solicitud de prueba extraprocesal debe cumplir con los requisitos, aunque mínimos, del artículo 82 del CGP, aunado a que, en tratándose pruebas, cada solicitud debe cumplir unos requisitos específicos; como lo es en el sub judice la solicitud de prueba extra proceso, debe ser analizada a la luz del artículo 189 por tratarse una inspección judicial, en donde en todo caso, la materialidad de la actuación decaerá en una exhibición de documentos; por ende, sea de paso anticipar, que si bien el solicitante deprecia una inspección judicial, que corresponde una prueba objetiva (inmediación Objetiva), no lo es menos, que la misma de manera sistemática implicará por la naturaleza de la petición, una exhibición de documentos (hojas de vida); luego al practicarse ese rudimento de convicción, se hace inescindible aplicar las reglas que el legislador contempla para tal medio de prueba.

Dicho lo anterior se tiene que la a quo en providencia 8 de agosto del 2023 resolvió inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal por encontrarla confusa y desajustada a la normatividad que la rige, en este caso los artículos 186, 239 y s,s, y 265 y s.s. del Estatuto Procesal Civil. Esta determinación de inadmitir la solicitud y dar juridicidad a lo reglado en los artículos 82 y 90 del CGP, constituyen una adecuada aplicación de las reglas adjetivas, pues como muy bien se acota en la alzada, dicho trámite (pruebas anticipadas) no constituyen en estricto sentido el ejercicio de una acción integral donde se presenten pretensiones que deban ser despachadas mediante sentencia, ni se espera una decisión de tal talante; sin embargo, al no contemplarse en los artículos 183 al 190 del Estatuto Adjetivo, lo correspondiente a la calificación de esa clase de peticiones, no implica que el juez no esté habilitado para, previo al trámite imprecado, solicitar se enmienden las falencias formales, por tanto, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 11 del CGP, es completamente procedente la inadmisión de la solicitud, con la consecuente sanción prevista en el canon 90 del mismo compendio, cuando no se cumple tempestivamente con lo requerido.

Ahora bien, encontramos que los requerimientos esgrimidos en el auto inadmisorio que se ataca, no fueron por capricho de la Juez de conocimiento, contrario a ello la funcionaria, en el afán de estarse ceñida al ordenamiento jurídico que permea tal solicitud, es que requirió a la parte interesada para que subsanara las falencias que a discreción de esta existían en la petición; requerimientos que encuentra ajustados esta judicatura, y no configuran un exceso ritual manifiesto, sino una solicitud simple con el fin de esclarecer situaciones de hecho y de derecho que le permitiesen abalanzarse a la admisión del trámite objeto de alzada.

No puede desconocerse por el recurrente que la solicitud de prueba extraprocesal, no esté exenta de cualquier formalidad dada su naturaleza, ya que por analogía debe remitirse su análisis a la luz del artículo 82 del CGP, habida cuenta que no puede el juzgador de conocimiento pasar por altos yerros que afecten directamente el trámite rogado y que finiquite en una imposibilidad fáctica y material para la práctica, en este caso, de la inspección judicial, a sabiendas que en el momento de su calificación pudieren haber sido advertidas y saneadas en pro de la continuación normal del trámite pedido.

Aunado a lo anterior y, por si fuera poco, la parte solicitante pudo haber subsanado los yerros advertidos por la juez de conocimiento o incoado sus



apreciaciones en relación con las causales de inadmisión, tal y como lo está efectuando a través de su recurso de alzada, en el que no solo realiza reparos al auto inadmisorio y el consecuente rechazo, sino que hace una explicación amplia respecto a las falencias advertidas en esa providencia, por lo que no atisba esta judicatura solidez alguna que permita inferir una extralimitación, ni exigencia de requisitos inexistentes; pues como se indicó *ut supra*, resulta inescindible aplicar las exigencias que el legislador consagra en las reglas adjetivas para la exhibición de documentos, la cual, en todo caso, puede realizarse sin citación de la futura contra parte, excepto en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Estatuto Procesal.

3. Por lo discurrido, se confirmará el proveído fustigado de data 17 de agosto del 2023, el cual comprende el emitido el 8 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto por H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, mediante auto del 30 de octubre del 2023.

SEGUNDO.- Confirmar el auto del 17 de agosto del 2023, el cual comprende el emitido el 8 de agosto de 2023, dictados dentro de la solicitud de prueba extra proceso incoada por el señor José Fernando Giraldo Cardona,

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, y realícense las anotaciones respectivas en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Código de verificación: **eca7643ff9551ff8608f0f5769f02bfdab4b4bc8ae588236189a7c84c18ab74b**

Documento generado en 10/11/2023 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>